

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1357/2013</b>	José Luis Noriega Gutiérrez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que:  <ul style="list-style-type: none"><li>• Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 en relación con el artículo 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a los lotes relacionados con la familia Villavicencio Gallegos, clasifique como información confidencial con fundamento en el artículo 38, fracciones I y IV de la ley de la materia, el número de lotes en proceso de regularización, la manzana en que se encuentran, el número catastral, el número de lote, los metros cuadrados que mide cada uno, así como la etapa del proceso de regularización para ser escriturados en que se encuentra cada lote.</li></ul>		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSÉ LUIS NORIEGA GUTIÉRREZ

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1357/2013**

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1357/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Noriega Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000111613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*De acuerdo al territorio comprendido en el “**DECRETO por el que se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el poblado San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, D.F., para la regularización territorial**”. Publicado los días 8 y 9 de octubre de 1992, en el Diario Oficial de la Federación.*

*Preguntas a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo al **DECRETO** antes mencionado:*

*1.- ¿Cuántos lotes tiene la Dirección General de Regularización Territorial, en proceso de regularización a favor de los miembros de la familia Villavicencio Gallegos?*

*2.- ¿En que manzana o manzanas se encuentra cada lote o lotes, el número catastral y el número de lote correspondiente de cada uno de ellos?*

*3.-¿Cuántos metros cuadrados mide cada uno de los lotes?*

*4.-¿En que proceso de regularización para ser escriturados se encuentra cada uno de los lotes?*

*...” (sic)*



II. El veintinueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo de respuesta el Ente Obligado notificó al particular el oficio SG/OIP/1922/13 del veintiocho de agosto de dos mil trece, con la siguiente respuesta:

“ ...

*Con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la Dirección General de Regularización Territorial mediante oficio No. DAJ/SAL/EB/2580/2013 envió la información resultante, al cual se adjunta al presente.*

*...” (sic)*

El Ente Obligado adjuntó al oficio descrito, copia simple del oficio DAJ/SAL/EB/2580/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno, del cual a la letra señala:

“ ...

*Al respecto, le comunico que de la revisión a la solicitud de información se observa que se trata de lotes de los cuales no se ha concluido con su regularización, por lo tanto la información es considerada reservada por contener puntos de vista y opiniones que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos como lo establece el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo la información solicitada no refiere al C. José Luis Noriega Gutiérrez si no a la familia Villavicencio Gallegos por lo que contiene datos personales en este sentido no es posible proporcionar la información.*

*...” (sic)*

III. El tres de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando como inconformidad lo siguiente:



- No se dio atención a las cuatro interrogantes realizadas en la solicitud de información, además de que la respuesta carece de fundamentación y motivación.
- De conformidad con el contenido de la circular DAJ/1479/2000 en la cual se establecen los criterios y lineamientos para regularizar lotes la información solicitada es pública, aunado a lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

IV. El seis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0101000111613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, y como diligencia para mejor proveer se requirió al Ente Obligado para que al momento de rendir el informe de ley requerido, remitiera lo siguiente:

- Copia simple de la información que fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, sin testar ningún dato contenido en dicho documento.
- Comunicara el estado procesal que guardaba el expediente que, en su caso, se integró en atención del decreto por el cual se expropió a favor del Departamento del Distrito Federal el predio en el que se encuentra asentado el poblado San Nicolás Totolapan, Delegación La Magdalena Contreras.
- Remitiera de ser el caso, copia simple de la última actuación contenida en el expediente, en la cual se acreditara la última fecha de actuación y el estado procesal que guarda el expediente.



V. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio SG/OIP/2087/2013 de la misma fecha, en el que precisó la atención proporcionada a la solicitud de información y señaló lo siguiente:

- Respecto al número de lotes en proceso de regularización relativos a la familia Villavicencio Gallegos informó que eran seis.
- En relación a las demás preguntas realizadas a través de la solicitud de información, señaló que lo requerido correspondía a los miembros de la familia Villavicencio Gallegos, y era información que contenía datos personales, además de que al tratarse de expedientes integrados a favor de personas distintas al ahora recurrente, se consideraba información confidencial ya que son datos susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, tal como lo establece el artículo 4, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Por lo anterior, argumentó que procedía el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjuntando a su informe de ley, las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio número DAJ/SAJ/EB/2949/2013 sin fecha, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno, que a la letra señala:

“ ...

*Respecto a la primera interrogante del peticionario, le informo que se tienen 6 lotes en proceso de regularización a favor de los miembros de la familia Villavicencio Gallegos.*

*En relación a los agravios que pretende hacer valer el recurrente de la información en el Recurso de Revisión RR.SIP. 13571201 3 resultan totalmente infundados y con falta de claridad, ya que la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal estima una vez hechas la valoraciones con apego a derecho de los trámites tendientes a*



*la regularización que corresponden a los miembros de la familia Villavicencio Gallegos contienen datos personales y que están integrados a favor de persona distinta al recurrente por lo que se considera información confidencial que contiene datos personales susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad que se encuentran en posesión de los Entes Obligados . como lo establece el artículo 4 fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*En cuanto a la información confidencial el artículo 4, en su apartado VII, dice que es:*

[Transcripción del precepto referido]

*Es decir, se trata de información personal, unida a la persona física como ya hemos analizado anteriormente, esto es, que no es información pública, y que, por lo tanto, mantiene su carácter y esencia de manera indefinida.*

*Asimismo se observa en el primer párrafo del artículo 36 del mismo ordenamiento, que se prohíbe que la información confidencial o reservada sea divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones.  
..." (sic)*

- Impresión del correo electrónico del dieciocho de septiembre de dos mil trece, remitido de la dirección electrónica del Ente Obligado y enviado a la diversa señalada por el particular.

**VI.** El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Por otra parte, y como diligencia para mejor proveer, se reiteró el requerimiento formulado al Ente Obligado, en el acuerdo del seis de septiembre de dos mil trece, para que remitiera a este Instituto lo siguiente:

- Copia simple de la información que fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, sin testar ningún dato contenido en dicho documento.
- Comunicara el estado procesal que guardaba el expediente que, en su caso, se integró en atención del decreto por el cual se expropió a favor del Departamento del Distrito Federal el predio en el que se encuentra asentado el poblado San Nicolás Totolapan, Delegación La Magdalena Contreras.
- Remitiera de ser el caso, copia simple de la última actuación contenida en el expediente, en la cual se acreditara la última fecha de actuación y el estado procesal que guarda el expediente.

**VII.** El veintisiete de septiembre de dos mil trece, mediante oficio SG/OIP/2187/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió la información requerida como diligencia para mejor proveer.

**VIII.** Mediante un correo electrónico del dos de octubre de dos mil trece, y en alcance al oficio SG/OIP/2187/2013 por el cual dio cumplimiento a la diligencia para mejor proveer, el Ente Obligado remitió la información complementaria.

**IX.** El tres de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, formulado en el acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil trece, haciendo del conocimiento de las partes que dichas documentales no serían agregadas al expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** El once de octubre de dos mil trece, mediante escrito de la misma fecha el recurrente formuló alegatos, reiterando que el Ente Obligado no atendió los requerimientos de información **2, 3 y 4.**

**XI.** El quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el





artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, al rendir su informe de ley el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que el dieciocho de septiembre de dos mil trece, se emitió una segunda respuesta a la solicitud de información, exhibiendo las constancias de notificación correspondientes; en tal virtud, solicitó a este Órgano Colegiado el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

**Artículo 84.-** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante la substanciación de este, se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud;
2. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante; y,
3. Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese orden de ideas, para analizar si se reúne el requisito identificado con el inciso **1)**, se considera necesario esquematizar la solicitud de información así como la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, lo que se realiza en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA
<p><i>De acuerdo al territorio comprendido en el “DECRETO por el que se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el poblado San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, D.F., para la regularización territorial”. Publicado los días 8 y 9 de octubre de 1992, en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p><i>Preguntas a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo al DECRETO antes mencionado:</i></p> <p><i>1.- ¿Cuántos lotes tiene la Dirección General de Regularización Territorial, en proceso de regularización a favor de los miembros de la familia Villavicencio Gallegos? (sic)</i></p> <p><i>2.- ¿En que manzana o manzanas se encuentra cada lote o lotes, el número catastral y el número de lote correspondiente de cada uno de ellos? (sic)</i></p> <p><i>3.-¿Cuántos metros cuadrados mide cada uno de los lotes? (sic)</i></p> <p><i>4.-¿En que proceso de regularización para ser escriturados se encuentra cada uno de los lotes? (sic)</i></p>	<p><i>En relación a los agravios que pretende hacer valer el recurrente de la información en el Recurso de Revisión RR.SIP. 13571201 3 resultan totalmente infundados y con falta de claridad, ya que la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal estima una vez hechas la valoraciones con apego a derecho de los trámites tendientes a la regularización que corresponden a los miembros de la familia Villavicencio Gallegos contienen datos personales y que estan integrados a favor de persona distinta al recurrente por lo que se considera información confidencial que contiene datos personales susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad que se encuentran en posesión de los Entes Obligados . como lo establece el artículo 4 fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>En cuanto a la información confidencial el artículo 4, en su apartado VII, dice que es:</i></p> <p><i>[Transcripción del precepto referido]</i></p> <p><i>Es decir, se trata de información personal, unida a la persona física como ya hemos analizado anteriormente, esto es, que no es información pública, y que, por lo tanto, mantiene su carácter y esencia de manera indefinida.</i></p> <p><i>Asimismo se observa en el primer párrafo del artículo 36 del mismo ordenamiento, que se prohíbe que la información confidencial o reservada sea divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0101000111613 y del oficio DAJ/SAJ/EB/2949/2013 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es*



*idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Ahora bien, el recurrente en el presente recurso de revisión se inconformó toda vez que a su juicio el Ente Obligado no dio atención a las cuatro interrogantes realizadas en la solicitud de información, además que de conformidad con el contenido de la circular DAJ/1479/2000 en la cual se establecen los criterios y lineamientos para regularizar lotes es información pública, aunado a lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Por lo anterior, el estudio relativo a determinar si se actualiza el primero de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación el Ente Obligado satisfizo los requerimientos de información, en el entendido de que un requerimiento de información no sólo se puede tener por satisfecho cuando el Ente Obligado proporciona la información requerida, sino también cuando acredita que realizó los actos previstos en la ley de la materia para atender la solicitud de acceso a la información pública.

En ese contexto, con la información proporcionada en la segunda respuesta a juicio de este Instituto no se satisfacen los requerimientos de información del particular, lo que se afirma, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular señaló que la familia Villavicencio Gallegos tenía en proceso de regularización **6 lotes** y que los trámites correspondientes contenían datos personales toda vez que fueron integrados a favor de persona distinta al ahora recurrente, por lo que era considerada como información confidencial al contener datos personales



susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, como lo establece el artículo 4, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, el Ente Obligado no dio cumplimiento a lo ordenado por los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén que los Comités de Transparencia de los entes obligados deben confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por el responsable de la clasificación; lo que se afirma, ya que no aportó prueba alguna que permita concluir que para emitir la segunda respuesta siguió el procedimiento previsto en el mencionado artículo 50, únicamente se desprende que fue emitida por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno, sin que se advierta la participación del Comité de Transparencia.

En tal virtud, no es posible que con la información proporcionada en la segunda respuesta se tenga por satisfecho el primer requisito previsto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>De acuerdo al territorio comprendido en el "DECRETO por el que se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el poblado San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, D.F., para la regularización territorial". Publicado los días 8 y 9 de octubre de 1992, en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p><i>Preguntas a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo al DECRETO antes mencionado:</i></p> <p><i>1.- ¿Cuántos lotes tiene la Dirección General de Regularización Territorial, en proceso de regularización a favor de los miembros de la familia Villavicencio Gallegos? (sic)</i></p> <p><i>2.- ¿En que manzana o manzanas</i></p>	<p><i>Al respecto, le comunico que de la revisión a la solicitud de información se observa <b>que se trata de lotes de los cuales no se ha concluido con su regularización</b>, por lo tanto la información <b>es considerada reservada por contener puntos de vista y opiniones que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos como lo establece el artículo 37 fracción X</b> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo la información solicitada no refiere al C. José Luis Noriega Gutiérrez si no a la familia Villavicencio Gallegos por lo que contiene datos personales</i></p>	<p><i>i) No se dio atención a las cuatro interrogantes realizadas en la solicitud de información, además la respuesta carece de fundamentación y motivación.</i></p> <p><i>ii) De conformidad con el contenido de la circular DAJ/1479/2000 en la cual se establecen los criterios y lineamientos para regularizar lotes la información solicitada es pública, aunado a lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos.</i></p>



<p>se encuentra cada lote o lotes, el número catastral y el número de lote correspondiente de cada uno de ellos? (sic)</p> <p>3.-¿Cuántos metros cuadrados mide cada uno de los lotes? (sic)</p> <p>4.-¿En que proceso de regularización para ser escriturados se encuentra cada uno de los lotes? (sic)</p>	<p>en este sentido no es posible proporcionar la información.</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0101000111613, del oficio DAJ/SAL/EB/2580/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece, así como del escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, transcrita en el Considerando Segundo de esta resolución.

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- Respecto al número de lotes en proceso de regularización relativos a la familia Villavicencio Gallegos informó que eran seis.





- En relación a las demás preguntas realizadas a través de la solicitud de información, señaló que lo requerido correspondía a los miembros de la familia Villavicencio Gallegos, y era información que contenía datos personales, además de que al tratarse de expedientes integrados a favor de personas distintas al ahora recurrente, se consideraba información confidencial ya que son datos susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, tal como lo establece el artículo 4, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente fue porque **(i)** no se le proporcionó la información relativa a las cuatro interrogantes realizadas en la solicitud de información, además que del **(ii)** contenido de la circular DAJ/1479/2000 en la cual se establecen los criterios y lineamientos para regularizar lotes es información pública, aunado a lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos, siendo que el Ente recurrido argumentó en la respuesta proporcionada que ***se trata de lotes de los cuales no se ha concluido con su regularización, por lo tanto la información es considerada reservada por contener puntos de vista y opiniones que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos como lo establece el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo la información solicitada no refiere al C. José Luis Noriega Gutiérrez si no a la familia Villavicencio Gallegos por lo que contiene datos personales en este sentido no es posible proporcionar la información.***

Al respecto, con el objeto de determinar si los motivos contenidos en la respuesta proporcionada, justifican la negativa de acceso a la información respecto de los lotes en proceso de regularización de la familia Villavicencio Gallegos, resulta procedente citar lo establecido en los artículos 3, 4, fracciones II, VII, VIII, IX y X, 37, fracción X, 38 fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal



y el numeral 5, fracciones I y IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra señalan:

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**

**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**II. Datos Personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

**VII. Información Confidencial:** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

**VIII. Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

**X. Información Reservada:** *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...



**Artículo 37.** Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

**X.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

**Artículo 38.** Se considera como información confidencial:

**I.** Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

**IV.** La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

**Artículo 44.** La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.

## **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

## **Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**

### **Categorías de datos personales**

**5.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

**I. Datos identificativos:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;



*IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

De la normatividad transcrita, se desprende que en principio, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública, sin embargo, existen excepciones previstas en la ley de la materia, tal como la información de acceso restringido, en sus dos modalidades: **confidencial** y **reservada**.

En ese sentido, la información confidencial comprende, entre otra, los datos personales referentes a la información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social y análogos, la cual tendrá el carácter de confidencial por tiempo indefinido.

Mientras que la información reservada, es aquella considerada como pública que está temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entre las cuales se encuentran las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal existen las siguientes categorías de datos:



**identificativos**, electrónicos, laborales, **patrimoniales**, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, datos sobre la salud, biométricos, sensibles y datos personales de naturaleza pública.

Dentro de los **datos identificativos** se encuentran el nombre, **domicilio**, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), matrícula del servicio militar nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.

De igual forma los **datos patrimoniales** se encuentran los correspondientes a **bienes muebles e inmuebles**, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.

En ese contexto, el Ente Obligado argumentó en la respuesta impugnada, que no era posible proporcionar la información requerida, debido a que de los lotes de interés del particular no se había concluido la regularización correspondiente, por lo que se trataba de información reservada al contener puntos de vista y opiniones que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, de conformidad a lo establecido en el artículo 37, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además de que dicha información contenía datos personales relativos a la familia Villavicencio Gallegos.

No obstante, el actuar del Ente Obligado no se ajustó a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que sí consideró que la información a la cual se solicitó el acceso constituía información



restringida, debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley de la materia, demostrando además que la divulgación de la información lesionaba el interés jurídicamente protegido y que el daño que podría producirse con la publicidad de la información era mayor que el interés de conocerla; señalando para tal efecto **a)** la fuente de la información, **b)** que la misma encuadraba legítimamente en la fracción X del artículo 37, **c)** que su divulgación lesionaba el interés que protegía, **d)** que el daño que podría producirse con la publicidad de la información era mayor que el interés público de conocerla y **e)** fundar y motivar la respuesta de manera adecuada y suficiente, además de precisar las partes de los documentos que se reservarían, el plazo de reserva y la designación de la Unidad Administrativa responsable de su conservación, guarda y custodia.

En ese entendido, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa no se desprende que el Ente Obligado haya actuado de la forma señalada, y en consecuencia la respuesta no satisfizo el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En tal virtud, se concluye que la respuesta impugnada, no se apegó a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la medida que negó el acceso a la información requerida sin seguir el procedimiento y formalidades previamente establecidas, faltando al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la ley de la materia, y en consecuencia resulta **fundado** el agravio identificado con el inciso **i)** por medio del cual el recurrente se inconformó con la negativa del Ente Obligado respecto de la entrega de la información de su interés.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la información a la cual desea acceder el ahora recurrente reviste el carácter de confidencial al estar



relacionada con el patrimonio de una persona física identificada o identificable, y en consecuencia no es factible de darse a conocer, en virtud que de hacerlo se estaría concediendo el acceso a información confidencial susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, el honor y la propia imagen, por lo que resulta procedente ordenar al Ente Obligado que clasifique la información en términos del artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante una resolución debidamente fundada y motivada que emita su Comité de Transparencia, situación que deberá comunicar al particular con el objeto de darle certeza jurídica.

La clasificación referida, deberá hacerse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50, en relación con el 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio **ii)**, a través del cual el recurrente señaló que de conformidad a lo establecido en la Circular DAJ/1479/2000 la información es pública, aunado a lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos, que a la letra señala:

**ARTICULO 45.** *La regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano, se sujetará a las siguientes disposiciones:*

*I. Deberá derivarse como una acción de mejoramiento urbano, conforme al plan o programa de desarrollo urbano aplicable;*

*II. Sólo podrán ser beneficiarios de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en el centro de población respectivo. Tendrán preferencia los poseedores de buena fe de acuerdo a la antigüedad de la posesión, y*

*III. Ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote o predio cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por la legislación, planes o programas de desarrollo urbano aplicables*



Del precepto transcrito, se desprende que contrario a lo afirmado por el recurrente únicamente establece los lineamientos por los cuales se llevara a cabo la regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano, por lo que el agravio **ii)** resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que:

- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 en relación con el artículo 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a los lotes relacionados con la familia Villavicencio Gallegos, clasifique como información confidencial con fundamento en el artículo 38, fracciones I y IV de la ley de la materia, el número de lotes en proceso de regularización, la manzana en que se encuentran, el número catastral, el número de lote, los metros cuadrados que mide cada uno, así como la etapa del proceso de regularización para ser escriturados en que se encuentra cada lote.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** De la revisión a las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que en el oficio DAJ/SAJ/EB/2949/2013 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual se notificó al ahora recurrente la segunda respuesta emitida





a la solicitud de información, así como en el diverso SG/OIP/2087/2013 del dieciocho de septiembre de dos mil trece, por el cual se rindió el informe de ley requerido por este Instituto, el Ente Obligado señaló que eran seis los lotes que se encontraban en proceso de regularización relacionados con la familia Villavicencio Gallegos, dato que en términos de lo establecido en el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es un dato relacionado con el patrimonio de una persona física identificada o identificable, lo que reviste el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y no es susceptible de darse a conocer. En tal virtud, resulta procedente recomendar al Ente Obligado que en lo sucesivo se abstenga de divulgar información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la



resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **SE RECOMIENDA** al Ente Obligado que en lo sucesivo se abstenga de divulgar información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**